



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5102

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 629 DEL 2 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5102

los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

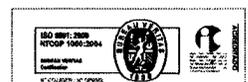
Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER31860 del 28 de Julio de 2008, ULPIANO OCACIONES QUINTANILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.053.416, a nombre de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 17955





del 19 de Noviembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 629 del 2 de Febrero de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a LIUSMILA CHAPARRO REYES, según poder otorgado a nombre de la sociedad LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, el 5 de Marzo de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO, mediante Radicado 2009ER11282 del 12 de Marzo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 629 del 2 de Febrero de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 05 de Marzo de 2009, con el fin de que se verifique una revocación del acto, en virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I.- ADMISIBILIDAD

1. El Código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

2. el artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede





recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla ubicada en la AVENIDA KRA. 45 No. 205-59 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas de tipo urbanístico que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamentos de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.- FALSA MOTIVACIÓN

Respetado Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro nuevo para una valla que previamente había sido valorada y aprobada por la Entidad y que como consecuencia de dicha autorización previa había procedido a realizar una inversión considerable para la instalación del elemento basado en el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, que ahora dos años después se modifica aun cuando las condiciones legales, técnicas y sobre todo urbanísticas no han cambiado, para proceder a negar el registro y ordenar el desmonte de la valla, como consecuencia de la afirmación no sustentada de la existencia de un monumento nacional a menos de 200 metros, situación esta que no es cierta como se entrará a probar con este recurso y que determina la existencia de esta causal de anulación de los actos administrativos que de no ser tenidos en cuenta, darían lugar a la generación de perjuicios injustificados, reparables por la administración pública tal y como lo evidencia el artículo 90 de la Carta Política.

Es del caso manifestar que dentro del Informe Técnico 17955 del 19 de noviembre de 2008, la OCECA, establece en el punto 4.1.1. que la valla se encuentra a menos de 200 metros del monumento nacional denominado "Casas de Hacienda El Otoño", declarada como tal mediante Decreto 1909 del 02 de Noviembre de 1995 del ministerio de cultura. Frente a lo cual me permito manifestar:

- 1. El elemento de la referencia se ubica dentro de un inmueble que colinda con una vía de la malla vial arterial denominada Autopista Norte, a 560 metros lineales de la construcción objeto de declaratoria de Monumento Nacional.*
- 2. Que mediante el Decreto 1909 de 1995, que se aporta como prueba se declaró como Monumento Nacional solo la construcción y no la totalidad del inmueble, por lo*





que mal puede so pena de generarse una desviación de poder y un abuso de autoridad, tomar como Monumento un espacio privado que la Entidad encargada de declarar los bienes, no declaro.

- 3. Así las cosas, la medida se debe tomar desde el límite construido hasta la valla, situación que como se dijo genera un resultado superior a los 500 metros, hecho que además constatamos con la impresión de un mapa a escala de google earth y que genera con alguna pequeña margen de error, la distancia entre "casa de hacienda el otoño" y la valla.*
- 4. Adicionalmente como concepto técnico pericial, se aporta con el presente recurso, certificación del arquitecto Carlos Andrés Santacruz Reyes quien se desempeña en la Escuela Colombiana de Ingeniería como Director de Planta Física y Mantenimiento, en el que consta que la casa es solo el bien declarado como monumento nacional y la distancia que existe entre este bien y la valla.*
- 5. En esas condiciones es falsa la afirmación del informe técnico en el punto 5 que se denomina CONCEPTO FINAL cuando manifiesta: "NO ES VIABLE, otorgar el registro al presente elemento, debido a que está ubicado en un inmueble declarado MONUMENTO NACIONAL".*
- 6. Y se establece que es falsa la motivación, porque como se dijo y se prueba en el Decreto y la certificación proveniente de persona autorizada para el efecto, el inmueble en si mismo no fue declarado monumento nacional, solo una construcción que se encuentra en el, lo que impide a la SDA dar alcance a la declaratoria mayor al que en realidad tiene, en perjuicio de los intereses de un particular, ya que esto genera el rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas, protegido con el artículo 90 Superior.*
- 7. Así las cosas y para concluir cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los particulares solo les esta prohibido aquello que expresamente lo este, no siendo posible hacerlo extensivas prohibiciones no establecidas en la norma. Por el contrario el funcionario publico solo podrá hacer aquello que le este expresamente permitido, por lo que si el uso consultado, no esta prohibido, y por el contrario en el concepto de usos lo toman como un servicio permitido, mal puede la administración prohibirlo por fuera de lo expresado normativamente.*

2. DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, los registros perderán su vigencia, cuando expiren sin haber solicitado la prórroga o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no ha cambiado, ya que desde que se instaló la valla como consecuencia de un registro expedido previamente a su montaje a la fecha las condiciones normativas y de hecho se mantienen intactas y la valla se instaló en el mismo punto a 560 metros lineales de la Edificación denominada CASA DE HACIENDA EL OTOÑO, es decir cumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 140 de 1994.

Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del primer registro para la empresa, no se entiende como ahora por el cambio de funcionario en el grupo OCECA se cambie de opinión en relación con la aplicación de las





normas, cuando la posición de la Entidad debe ser una sola, sin importar el funcionario a cargo y sus interpretaciones.

Así las cosas, a este punto del recurso presentado, me permito poner de presente 3 Jurisprudencias de la Corte Constitucional relacionadas con el Principio de la Confianza Legítima que pueden permitir resolver el presente recurso, teniendo en cuenta la identidad de la norma y condiciones técnicas, la existencia del plano 25 del Decreto 190 de 2004 y la situación fáctica de tipo comercial de la zona para revocar el acto administrativo y proceder a su registro así:

Sentencia C-360 de 1999 Corte Constitucional:

Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. Lo prudente es que antes del desalojo se trate de concertar y concretar, con quienes estén amparados por la confianza legítima, un plan de reubicación u otras opciones que los afectados escojan, la administración convenga y sean factibles de realizar o de principiar a ser realizadas.

Sentencia 601 de 1999.

El principio de la confianza legítima, puede definirse como el mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal.

Sentencia 983 de 2000.

Los comerciantes informales pueden invocar principio de confianza legítima, si demuestran que las actuaciones u omisiones de la administración anteriores a la orden de desocupar, les permitía concluir que su conducta era jurídicamente aceptada, por lo que esas personas tenían certeza de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. La Corte ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5102

mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa.

De las Sentencias anteriores, se extrae por lo menos que mal puede la administración proceder a modificar el criterio que dio origen a la instalación de una valla sin dar otras opciones de legalización, mas cuando del Decreto 1909 de 1995, se puede desprender que solo la construcción se constituye en el bien declarado como monumento nacional y no la totalidad del inmueble, por lo que las condiciones de hecho y derecho que dieron lugar al primer registro y al mantenimiento de la valla no se han modificado, pudiendo permanecer instalada y legalizada la valla en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de:

*Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 90 y 333.
Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 84.
Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 y 43.
Artículo 3 Ley 140 de 1994.*

Adicionalmente solicito a su Despacho tener en cuenta el MEMORANDO INTERNO 22199 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA DECSA, en virtud del cual se establece que para efectos de negar el registro por este ítem, se debe tener en cuenta la información del Ministerio de Cultura, situación que para el caso particular, implica la Lectura del Decreto 1909 de 1995, que taxativa y restrictivamente establece como monumento nacional única y exclusivamente la construcción de la Hacienda y no todo el inmueble como lo quiere hacer parece la OCECA en su informe técnico 17955.

Así pues, respetada Doctora Alexandra, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

- 1. Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas de OFICIOS A PLANEACIÓN y MINISTERIO DE CULTURA y documentales.*
- 2. Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro de la valla instalada en la AVENIDA KRA. 45 No. 205-59 de la ciudad de Bogotá D.C.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Para el efecto que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales:

- 1. Certificado de existencia y Representación de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR que me legitima para actuar.*
- 2. Concepto del arquitecto Carlos Andrés Santacruz Reyes en el que consta la situación*





del predio y la distancia del monumento a la valla.

3. *Copia del Decreto 1909 de 1995.*
4. *Plano a Escala Instituto Geográfico Agustín Codazzi de ubicación del predio de la Escuela de Ingeniería.*
5. *Plano Google Earth donde se encuentra ubicada la Casa de Hacienda el Otoño donde se ve la distancia que hay entre nuestra valla.*

OFICIOS

Para sustentar la decisión de revocar la resolución 0629 de 2009, solicito se oficie a planeación distrital y al ministerio de cultura para aclarar por parte de la primera entidad, la distancia real entre la casa de la hacienda y la valla y frente a la segunda para determinar si el monumento está construido solo por la casa o si cuenta con alguna espacio anexo también se constituya como monumento nacional. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 10995 del 17 de Junio de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"...ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 629/2009 INFORME TÉCNICO No. 17955 DEL 19/11/2008 SOLICITUD DE REGISTRO DE VALLA COMERCIAL – CONVENCIONAL.

RADICADO: RECURSO DE REPOSICIÓN 2009ER11282 DE 12/03/2009

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. **ZONA:** 1
- 1.2. **TURNO:** 126 **REGISTRO:** 214-3
- 1.3. **DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA:** AVENIDA CARRERA 45 No.205-59
- 1.4. **LOCALIDAD:** SUBA
- 1.5. **EMPRESA RESPONSABLE:** LÓPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR
- 1.6. **VALLA INSTALADA:** SI (X) NO ()

2. VALORACIÓN TÉCNICA 2.1. URBANÍSTICA:

2.1.1. *Uso del suelo: El predio de la solicitud ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 205-59, se encuentra reglamentado con el Decreto 271 del 16 de Abril de 1987, Plano Oficial de Zonificación, Corredor Vial Autopista Norte, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Incorporación actividad especializada, Residencial Especial (I-RE (CR)) - Corredor Regional.*

2.1.2. *Una vez revisados los documentos por Uds, aportados y hecha la evaluación técnica urbanística por ésta Secretaría, se observa que efectivamente el elemento*





en cuestión se encuentra ubicado a una distancia superior a los 200 mt, del Monumento Nacional CASA DE HACIENDA EL OTOÑO, declarado Monumento Nacional por el Decreto 1909 del 02 de Noviembre de 1995, y que se encuentra en el listado oficial del Ministerio de Cultura en el ítem 165.

*2.1.3. Por lo anteriormente expuesto, se reconsidera el Concepto Técnico No.17955 del 19/11/2008, siendo, Urbanísticamente **VIABLE**, otorgar registro al elemento.*

3. CONCEPTO FINAL.

ES VIABLE dar registro al presente elemento. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el argumento expuesto en el recurso de reposición interpuesto por LOPEZ LTDA., PUBLICIDAD EXTERIOR, en relación a que el elemento publicitario tipo valla comercial convencional de encontrarse a más de 200 metros de distancia del Monumento Nacional CASA DE HACIENDA EL OTOÑO, la Secretaria Distrital de Ambiente entra a revisar la documentación aportada al recurso y los documentos inicialmente presentados para encontrar que tiene asidero ésta afirmación y por tal razón emite el informe técnico No. 10995 del 17 de Junio de 2009 en el cual se conceptúa su viabilidad.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 629 del 2 de Febrero de 2009, sobre la cual LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades





competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 629 del 2 de Febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial convencional, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Norte-Sur) de Bogotá D.C., Localidad de Suba, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, 860.033.744-3. Nit.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER31860 del 28 de Julio de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 20 No. 169-61 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Norte-Sur) de Bogotá D.C.
-------------------------------	--------------------------------------	-----------------------------	--

TEXTO PUBLICIDAD	BANCOLOMBIA	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
-------------------------	-------------	----------------------	------------------

UBICACIÓN	Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Norte-Sur) de Bogotá D.C.	ACTA VISITA TECNICA	469.
------------------	--	----------------------------	------

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	SEGUND DECRETO 271 DE 1997, INCORPORACIÓN ACTIVIDAD ESPECIALIZADA, RESIDENCIAL ESPECIAL (I-RE (CR)) - CORREDOR REGIONAL.
--------------------------	----------------------------	---------------------	--

VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		
-----------------	---	--	--





PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comuniqué el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5102

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO LOPEZ MICHELSEN, en su calidad de Representante Legal de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, o quien haga sus veces, en la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Carrera 20 No. 169-61 de Bogotá D.C.

5 0 0 2

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 de mayo de 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-201